



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**Código del Juzgado: 700013103006**

Sincelejo, Abril Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación 2022-00018-00

Demandante: XHANAR PHARMACEUTICA S.A.S.

Demandado: HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS E.S.E.

Procede esta judicatura a decidir lo pertinente con respecto a librar o no Mandamiento de Pago en la presente demanda **Ejecutiva**, instaurada por la XHANAR PHARMACEUTICA S.A.S., a través de apoderado judicial contra HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS E.S.E., previa las siguientes consideraciones:

De las facturas aportadas como título base de recaudo, varias carecen de alguna de la siguientes falencias: 1. No tienen la firma de quien lo crea; 2. No tienen constancia de recibido, y en consecuencia no prestan mérito ejecutivo, conforme lo siguiente:

**Falta firma de quien lo crea**

Las facturas aportadas no tienen la firma de quien crea el título, lo que es un requisito esencial de los títulos valores, conforme a lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, que textualmente dispone:

*“Requisitos para los títulos valores*

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

***2) La firma de quién lo crea.***

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” (Negritas fuera de texto)*

Para que una factura pueda prestar mérito ejecutivo contra el demandado, indiscutiblemente, debe tener la firma de su creador, aclarando que el mero membrete no satisface esta exigencia.

**No tienen constancia de recibido.**

Los requisitos de las facturas cambiarias, sin los cuales éstas no producen los efectos de título valor, se encuentran establecidos en el Art. 774 *ibidem*, modificado por el 3º de la Ley 1231 de 2008, que a su tenor enseña:

*"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas." (Negrillas fuera de texto)*

Revisadas las facturas, se colige que las mismas, carecen del recibo del accionado, precisando que no se encuentran en las relaciones de facturas radicadas, aportadas a la demanda.

En este orden, para que un documento puede ser considerado como factura cambiaria, debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C de Co., y Artículo 617 del estatuto tributario.

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *"consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio."*

Y sobre la entrega y aceptación al proveedor el artículo 2.2.2.53.5 indica:

*"El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

*Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

*La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.*

*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento*

En el caso de marras, se solicita se libre ejecución por la suma de \$205.096.483, aportando como título ejecutivo sendas facturas electrónicas, que cumplen con los requisitos de ley, salvo la constancia de recibido del pagador, lo cual es indispensable para que el título preste mérito ejecutivo.

Sobre el recibido de estas facturas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 19 de noviembre de 2019, expediente 038 2019 00279 01, expuso:

*"En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el **primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio** (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...]*

Así las cosas, al no cumplir los documentos aportados con todos los requisitos establecidos en la ley para las facturas, no constituyen títulos valores, y en consecuencia no prestan mérito ejecutivo, por lo que en tal sentido se abstendrá el despacho de librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.: TENGASE** al Doctor JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.762.2181 y TP 123.081 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**  
**Jueza**